



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, primero (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 200013103005-2021-00048-00
Demandante: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO
MORALES & HIJOS S.C.S
Demandado: ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS.
Asunto. RECHAZA RECURSO**

Vista la nota secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de - ASODECESAR-, contra la providencia de fecha 19 de diciembre del 2022, que aprobó la transacción celebrada entre la parte demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S y la demandada MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, decretó la terminación del presente proceso, levantó las medidas cautelares que se hubieren decretado, aceptó el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda de los demandantes frente a las demandadas ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR - ASODECESAR-, y el BANCO DAVIVIENDA condenando en costas a la parte demandante y en favor de los citados demandados desistidos fijando como agencias en derecho la suma del 3% de valor de las pretensiones frente - ASODECESAR-, equivalentes a \$41.251.492.86 y en favor de DAVIVIENDA la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También observa el despacho que el 18 de enero del año en curso el apoderado de ASODECESAR, presentó solicitud de adición o complementación para que se reconocieran los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que fijó las agencias en derecho en la providencia adiada 19 de diciembre de 2022, - visible en el archivo 106 expediente digital-.

Dilucidado lo anterior se centra esta judicatura en lo contentivo al recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de -ASODECESAR-, contra la providencia de fecha 19 de diciembre del 2022, que aprobó la transacción celebrada entre la parte demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S y la demandada MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, decretó la terminación del presente proceso, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, decisión frente a la cual formula los siguientes reparos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, del escrito de transacción se debe correr traslado a las demás partes del proceso, no solo a uno de los sujetos procesales que integran las partes, porque de obrar así se entendería como si los extremos de dicha contratación de transacción tuvieran la facultad de disponer de los derechos de los demás sujetos procesales.
- No se corrió traslado al litisconsorte necesario ASODECESAR, y cuando se interpuso el recurso de reposición, frente a tal situación, la demandante solicitó la terminación del proceso por transacción, sin embargo tampoco se le corrió traslado de esa solicitud, al no realizarse dicho traslado a ninguno de los sujetos procesales; y lo que siguió fue el auto que decretó la terminación del proceso.
- Que el contrato de transacción aludido por la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., no tiene ningún efecto legal, por no ajustarse al derecho sustancial específicamente a lo dispuesto en el artículo 2475, esto es, si la transacción versa sobre una relación jurídica inescindible para las diversas personas que integran una parte, ella ha de incluirlas a todas, porque no podría ser de otra manera, por lo que considera que en este caso la situación jurídica debe ser uniforme para todas, pues ellas acuden al proceso integrando un litisconsorcio necesario; máxime cuando el artículo 61 del C.G.P, prescribe: *“Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*
- Que las concesiones mutuas que las partes se hacen para que surja al ámbito jurídico la transacción como forma de terminación de un litigio actual o inminente; hace alusión a un documento privado oculto, el cual no está amparado por las normas legales.

Expuesto lo anterior se examinará en el orden indicado cada uno de los puntos formulados por el recurrente, frente al primero en el que se advierte una presunta omisión de correrle traslado del contrato de transacción a las demás partes del proceso, se dirá que si bien dentro de esta causa estamos ante una multiplicidad de partes, también lo es que entre las mismas pueden darse acuerdos privados ya sea entre todos o una parte del litigio, siendo esta última la que se materializó en este trámite donde la parte demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S y la demandada MAYA Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASOCIADOS S.A.S., celebraron de común acuerdo un contrato de transacción por las pretensiones instadas por la demandante frente a esa demandada y que para tal efecto no necesitaban de acuerdo o consentimiento de los demás intervinientes en el proceso como lo es el caso de la asociación recurrente, a fin de llegar a un arreglo o fórmula de resolución a sus conflictos.

Así como tampoco se requería que se le corriera traslado de la misma a los sujetos procesales no intervinientes en el acuerdo de transacción, dado que cuando la transacción es aportada en documento escrito, a fin de evitar cualquier maniobra en detrimento de la otra parte, antes de entrar el juez a considerarlo, se debe correr traslado a la otra parte interviniente en el contrato de transacción, traslado que se puede obviar si el documento es presentado por ambas partes negociantes, habida cuenta que se presume la autenticidad del contrato como lo norma el artículo 244 del C.G.P.

Además que frente a las pretensiones instadas por la parte demandante contra ASOCIACIÓN DE DESTRECHADOS DEL CESAR -ASODECESAR-, fueron objeto de desistimiento, el cual constituye un acto unilateral, de raigambre sustancial que implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho que sirve de apoyo a ellas, el cual no requiere explicación alguna y genera efectos de cosa juzgada sobre las bases de la negativa total a las pretensiones de la demanda, aunado a ello que, vale precisar se le fijaron agencias en derecho en favor de -ASODECESAR- por el 3% del valor de las pretensiones formuladas contra ellos, las cuales ascienden a un valor de \$41.251.492.86, de ahí que, no es cierto que las partes intervinientes en el proceso de transacción hayan dispuesto de los derechos de los demás sujetos procesales habida cuenta que, los demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., tranzaron los derechos litigiosos en lo referente a las pretensiones de la demanda dirigidas contra MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., como en efecto lo hicieron y que este acto u acuerdo bilateral, extraprocesal que genera efectos de cosa juzgada y en los cuales se conjugan renunciaciones de derechos entre las partes que intervienen, en nada afectó ni incidió respecto de las pretensiones formuladas contra la sociedad recurrente, si en cuenta se tiene que entre transacción y el desistimiento existen diferencias ampliamente marcadas y que la aprobación y decreto de las mismas, no puede entenderse como una disposición de derechos sin autorización de las partes, por ser actos procesales distintos pese a que generen efectos de cosa juzgada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el segundo se itera que si bien estamos ante una pluralidad de partes, también lo es que el contrato de transacción solo afecta a dos de ellas, y que ninguna incidencia implicaría el pronunciamiento de uno de los sujetos procesales que no hace parte de la transacción, máxime cuando en el mismo contrario a lo manifestado por el recurrente en alzada no se hace disposición de los derechos que le asisten, toda vez que, frente -ASODECESAR-, recalcamos se desistieron de las pretensiones invocadas en su contra.

Respecto de la tercera inconformidad resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P., que reza:

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio** o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a **este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella**, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. -Negrillas propias-*

De lo anterior se extrae que la Ley habilita a las partes a fin que negocien sus diferencias total o parcialmente, y en caso de hacerlo respecto de una de las partes o sujetos procesales intervinientes en litigio, se continuara en relación con los sujetos litigantes y aspectos no comprendidos en el contrato de transacción, como ocurrió en el caso de autos, en el que la parte demandante tranzó las pretensiones relacionadas con la demanda MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., y respecto de la demandada ASODECESAR- decidieron desistir de las pretensiones formuladas contra esta asociación, y por eso lo consecuente es la terminación del proceso al fenecer el objeto de la litis planteado por las partes.

En cuanto a la cuarta oposición atinente a que la transacción como forma de terminación del litigio hace alusión a un documento privado oculto, el cual no está amparado por las normas legales, se estima en primer lugar que el acuerdo de transacción está a disposición de las partes en el expediente digital dentro del radicado de la referencia, al cual puede acceder el litigante apelante, ahora bien importa señalar que no es necesario llevar la totalidad del contrato, dado que si los que intervienen en ella no quieren que este se conozca en su integralidad por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivos de confidencialidad, están facultados para presentar un resumen de este con los aspectos básicos y suficientes para que el funcionario judicial lo apruebe¹, lo anterior teniendo en cuenta que dicha negociación es un acto jurídico ajeno, extraprocesal que requiere para su reconocimiento y validez dentro de un proceso judicial constar por escrito para la valoración del juez; y en segunda medida el acuerdo de transacción previo estudio por parte de este despacho se considera que esta en consonancia con la normatividad que regula esa materia en específico, dado que vale resaltar en ella las partes transigen la litis instaurada y cualquier diferencia existente entre ellas con ocasión de este proceso verbal y en el que está acreditado por haberse verificado la capacidad de las partes y se tratan de derechos susceptibles de transigir, lo que tuvo por consecuencia o resultado la aceptación por esta agencia judicial.

Finalmente por las razones expuesta en antecedencia se niega el recurso de reposición presentado por la demandada ASOCIACIÓN DE DESTRECHADOS DEL CESAR -ASODECESAR-, así mismo se niega la concesión del recurso de apelación, habida cuenta que si bien el auto recurrido esta enlistado dentro de las providencias que son objeto de alzada, la pasiva -ASODECESAR-, no cuenta con interés para recurrir, eso por cuanto la providencia de la que se duele no le ocasiona perjuicio material alguno, antes por el contrario, se fijaron agencias en derecho en su favor por el desistimiento de las pretensiones que hiciere la parte demandante frente a estos como demandados.

De otro lado en cuanto a la solicitud de adición oportunamente formulada por el apoderado judicial la demandada -ASODECESAR- , en el que indica que conforme lo rituado en el artículo 316 del estatuto procesal, en la providencia que aceptó el desistimiento, como se decretaron medidas cautelares y se ordenó el levantamiento de las mismas, además de condenarse en costas a la parte demandante en esta causa de debió condenar en perjuicios y por eso solicita que se condene a la parte activa por tal concepto.

Sobre el particular de dirá que se accede a la solicitud de adición, en el sentido de condenar a los demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., en perjuicios toda vez que, en efecto se decretaron medidas cautelares frente a esa demandada contentivas a la inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad de ASODECESAR, conforme se ordenó en el ordinal sexto del auto de fecha 25 de mayo de 2021, no obstante dichos

¹Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición 2019, pág. 1034.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicios deprecados, deben formularse a través del trámite incidental dispuesto en el artículo 127 de C.G.P.

Se concluye en cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación en relación con la modificación de la condena en costas a la que fue condenada la demandante con ocasión del desistimiento, que lo advertido por el recurrente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que esta judicatura estima que fueron tasadas de conformidad con provisiones legales dispuestas en el Acuerdo PSAA-16-554 del Consejo Superior de la Judicatura, y frente al recurso de alzada el mismo debe rechazarse dado que en materia de costas procesales solo es apelable el auto que las liquide como lo prescribe el inciso 5 del artículo 366 ibidem².

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 19 de diciembre del 2022, por medio del cual se aprobó la transacción celebrada entre la parte demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S y la demandada MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, se decretó la terminación del presente proceso, se levantaron las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se aceptó el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda de los demandantes frente a las demandadas ASOCIACIÓN DE DESTRECHADOS DEL CESAR -ASODECESAR-, y BANCO DAVIVIENDA; e igualmente se **NIEGA** la concesión del recurso de apelación formulado contra la anterior decisión por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR de la providencia adiada 19 de diciembre del 2022 en el sentido de condenar a los demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., en perjuicios, no obstante los mismos deben formularse a través del trámite incidental dispuesto en el artículo 127 de C.G.P., y al cual deberán acompañarse prueba siquiera sumaria de lo pedido, conforme lo considerado.

TERCERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 19 de diciembre del 2022, en lo relacionado con la fijación de agencias en derecho; así mismo se **NIEGA** la

² La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que pruebe la liquidación de costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

concesión del recurso de apelación formulado contra la anterior decisión, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059d755df2341f051f398f2856099f34b4deb5ea272b85f0ce36e9f51793172**

Documento generado en 25/04/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>